

LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN CLUBES DE FÚTBOL: ¿ES LEGÍTIMO EVADIR LA LEY CUANDO ÉSTA NO ES JUSTA? ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE ESPAÑA Y MÉXICO

ÍNDICE

Introducción	2
1. Minoría de edad en los jugadores de fútbol profesional	3
1.1 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: Protección vs. Obstáculo para el talento de los menores	4
1.2 La Circular nº 1468 de la FIFA en relación con los menores.....	5
2. Implicaciones y contradicciones del caso Urrea	7
2.1 Confrontación de derechos entre la Convención de los Derechos del Niño y la normativa FIFA	10
3. El complicado escape del artículo 19 del RETJ: Cuando la legalidad no lo es todo	13
3.1 El fichaje de menores: ¿la ética cuando el derecho penal falla?	16
4. Conclusiones	18
Textos	20

LA CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN CLUBES DE FÚTBOL: ¿ES LEGÍTIMO EVADIR LA LEY CUANDO ESTA NO ES JUSTA? ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE ESPAÑA Y MÉXICO

Javier Díez García*
Abril Uscanga Barradas**

Introducción

La gran polémica que puede generarse en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad por la pugna de derechos que se pueden llegar a contraponer en ellos es una de las cuestiones que todo estudio de argumentación y ponderación jurídica debe atender a la hora de analizar las virtudes e inconvenientes que se pueden generar en cada situación. Sin duda han surgido polémicas que trascienden las fronteras del derecho y que ponen en duda la clásica resolución a través del método deductivo.

Especialmente se tornan en polémica algunas discusiones en las que intervienen grupos o sectores de la población que podrían sufrir una situación de vulnerabilidad como es el caso de los menores de edad, para lo que directamente nos remitiremos a la situación especial que surge entre una persona con minoría de edad que desea desarrollar un talento o profesión y un contratista representante de un equipo de fútbol que desea formarlo dentro de su escuadra.

En particular, debemos recordar la naturaleza especial que reviste al deporte y las artes, en las que primordialmente se desarrolla el talento dentro de cierto margen de edad, lo que implica que la edad del deportista o artista será de gran relevancia para el contratista. En esta tesitura, será necesario que nos preguntemos si es necesario brindar una valoración especial en el derecho a la minoría de edad en algunos ámbitos especiales, como en la contratación internacional de jugadores de fútbol. Esta discusión ha tomado nuevos estándares ante los cambios de criterios que emitió el Comité Ejecutivo de la FIFA para la contratación de menores de edad, con la que se presume intenta resguardar el interés de los menores, tomando en cuenta las sanciones tanto económicas como institucionales que se han impuesto recientemente a reconocidos clubes españoles (F.C. Barcelona, Real Madrid C.F., Club Atlético de Madrid) por su política de fichajes de jugadores menores de edad.

* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho en la Universidad Tecnológica Latinoamericana. Director jurídico de la zona sur de México en Corporativo en Derecho Especializado, S.A. de C.V.

** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y profesora titular en licenciatura y Posgrado de la misma institución.

1. Minoría de edad en los jugadores de fútbol profesional

La propia naturaleza del fútbol -al igual que sucede con cualquier otro deporte- hace que los equipos se encuentren indefectiblemente inmersos en una interminable dinámica de renovación de sus plantillas, pues es imposible detener el paso de los años por sus jugadores, lo que a su vez hace que los clubes tengan que contratar continuamente futbolistas jóvenes con vistas al futuro. Esta circunstancia ha desencadenado una práctica generalizada -sobre todo entre los clubes más poderosos tanto deportiva como económicamente- tendente a contratar menores de edad como jugadores de gran proyección y utilidad futura. Por otra parte, la cada vez mayor preparación, especialización y difusión del fútbol contemporáneo hace que surjan jugadores muy jóvenes con cualidades destacadas a lo largo y ancho del mundo, los cuales de forma inmediata despiertan el interés de los equipos; mismos que se lanzan a su contratación.

Es muy habitual encontrarnos con noticias de fichajes de menores de las más diversas nacionalidades. En este sentido, la tradición venía señalando al Continente Americano y, más concretamente, a Centroamérica y Sudamérica, como lugares de mayor proliferación de jóvenes talentos, de tal forma que prácticamente cada año surgía una nueva figura en el fútbol brasileño, argentino, etc. que llamaba la atención de los mejores equipos.¹

La tendencia a lanzarse a la contratación de jóvenes promesas se propagó por los clubes como si de una nueva fiebre del oro se tratase, generando como consecuencia una práctica de contrataciones masivas de menores en la que todos los equipos buscaban al mayor y más joven talento del fútbol mundial.

Esta explotación del mercado de menores propició situaciones que, si bien eran legales, sin embargo adolecían de una falta de ética manifiesta, pues se dieron casos de menores fichados por clubes, quienes llegaban a los aeropuertos totalmente solos, sin compañía de dirigente, representante o empleado alguno del equipo contratante²; lo cual no resultaba ser la condición más adecuada para un niño. Es así que, como se verá a continuación, la contratación de futbolistas menores de edad no solo entraña un interés desde el punto de vista normativo, sino también desde una perspectiva ética toda vez que, si bien es cierto que es imperativo atender a la

¹ La proliferación de jugadores latinoamericanos se pone de manifiesto en las estadísticas facilitadas por Euroamericas Sport Marketing, quien revela que en el año 2015 se produjeron 13.995 transferencias de jugadores de América latina al exterior. De esa cifra, 4.025 futbolistas eran argentinos, 3.456 de Brasil, 1.766 de México y 1.223 de Colombia. Estos datos se encuentran disponibles en el enlace:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/10/151029_deportes_transferencia_america_argentina_brasil_amv_amv

Por otra parte, se pueden recordar los casos de Messi, Neymar o Sergio Agüero como ejemplos más ilustrativos de esa enorme producción en Latinoamérica de jóvenes jugadores.

² Situación vivida por el futbolista camerunés Samuel Eto'o a su llegada al aeropuerto de Barajas (hoy llamado aeropuerto Madrid-Barajas Adolfo Suárez) tras ser fichado por el Real Madrid C.F. Así ha sido reconocido por el jugador y plasmado por la prensa:

http://www.abc.es/hemeroteca/historico-06-11-2005/abc/Deportes/samuel-eto'o-inicia-su-ciclo-por-madrid_612104699126.html

legislación para valorar y validar los fichajes de menores, también es necesario aplicar la moral como límite a la contratación de estos jóvenes jugadores.

Con lo anterior la FIFA ha impuesto condiciones que generan el resguardo del interés supremo del menor que pudiera ser motivo de contratación por parte de clubes deportivos, pero ¿estará siendo demasiado restrictiva la reglamentación o es suficiente y adecuada para resguardar y proteger al menor? Tendremos que preguntarnos qué se tendrá que superponer y ahondar en cuáles han sido los motivos reales de imponer una reglamentación cada vez más protectora y restrictiva que pudiese llegar a vulnerar el libre derecho de desarrollo de los menores al negarles la probable única e irreplicable oportunidad de integrarles a clubes que desean desarrollar su talento a pronta edad.

1.1 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores: Protección vs. Obstáculo para el talento de los menores

El artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores -en adelante RETJ- ha hecho correr ríos de tinta en la prensa deportiva de todo el mundo, pues este precepto es, precisamente, el que sirvió de base para las sanciones impuestas por la FIFA a importantes clubes españoles.

Si bien es cierto que tras las penalizaciones se pensó que la cuestión de los menores futbolistas ya estaría solucionada, la realidad ha demostrado que tal pensamiento era erróneo; pero ¿por qué?

Pues bien, hay que partir de la base de que el artículo 19 del RETJ establece, literalmente, en su primer inciso y a modo de previsión genérica, que "las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años". Ahora bien, como toda previsión genérica, ésta cuenta con sus especificidades y singularidades, de modo que el propio artículo 19 del RETJ se desarrolla detallando a continuación que se permiten las siguientes tres excepciones:

- a. *"Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol;*
- b. *La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:*
 - i. *Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.*
 - ii. *Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*

- iii. *Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*
- iv. *En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones*
- c. *El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50km de la frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y del club será de 100km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento".*

Por otra parte, con el objetivo de no realizar una reproducción total de lo dispuesto por este artículo 19 RETJ, se debe mencionar en último lugar pero no por ello menos importante el hecho de que las condiciones aquí detalladas y que han sido transcritas del RETJ son de igual aplicación a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

Una vez se ha expuesto lo recogido por el artículo 19 RETJ, no podemos sino comenzar a adentrarnos en una cuestión de gran importancia en lo que a efectos de este artículo se refiere, y es que las posibilidades de desarrollo futbolístico del menor se encuentran condicionadas a una serie de valoraciones emitidas por un organismo que, como se verá más adelante, no se encuentran ajustadas al derecho internacional.

El hecho de que la FIFA valide o rechace una contratación de un menor por la simple circunstancia de cumplir con los requisitos fijados por ella, hace que simultáneamente surjan puntos de confrontación entre su normativa y la normativa internacional recogida en tratados ampliamente reconocidos. Como se podrá apreciar con posterioridad, el menor cuenta con una serie de derechos que no pueden ni deben verse limitados o condicionados por lo dispuesto por una asociación de derecho suizo como es la FIFA.

La restricción en el ejercicio de los derechos del menor implica que la pretendida protección perseguida por la FIFA pueda chocar frontalmente con los intereses del menor, pues es muy factible que, mientras el menor quiere jugar en un club, la FIFA niegue la autorización para ello. Esta situación de pugna directa entre derechos y regulación puede verse con más claridad a través de un breve estudio³ de la Convención de los Derechos del Niño.⁴

1.2 La Circular n° 1468 de la FIFA en relación con los menores

En el intento por conseguir materializar un control real y efectivo del mercado de jugadores menores de edad, la FIFA emitió una circular el 23 de enero de 2015 mediante la cual se

³ Recordar que, dada la brevedad de este escrito, el estudio a realizar debe ser igualmente sucinto.

⁴ La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

efectuarían modificaciones en el RETJ, las cuales entrarían en vigor el 1 de marzo de ese mismo año 2015. Pues bien, una de las modificaciones que más nos interesa resaltar a efectos de este escrito es la relativa al artículo 9 del RETJ.

El artículo 9 del RETJ está dedicado al llamado Certificado de Transferencia Internacional -en adelante CTI- o, dicho en otras palabras, el documento acreditativo de la inscripción de un jugador en una asociación a efectos de que sea considerado como deportista de la misma. Esta certificación habilita al jugador en cuestión para desempeñarse como futbolista siendo expedida, en palabras del propio artículo 9, fracción 1, "*gratuitamente, sin condiciones ni plazos*".

La FIFA, en su afán de vigilar el mercado de transferencias internacionales de menores decidió reducir las posibilidades de que existan jugadores que podríamos llamar "invisibles"; esto es, que no se encuentren convenientemente registrados, por lo que a través de su Circular n° 1468 decidió que todo jugador con 10 años o más necesitará contar con su CTI. Esto supone una modificación respecto a lo dispuesto en el artículo 9.4 del RETJ, donde se fijaba la edad de 12 años como límite mínimo para obtener el CTI.⁵

Esta reducción en el término temporal busca que cualquier traspaso internacional quede registrado, pero resulta curioso el hecho de que si bien el RETJ establece que este CTI no estará sujeto a condiciones, sin embargo en la propia Circular se especifica que la solicitud de aprobación del CTI deberá ser presentado ante la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador.

⁵ La modificación realizada por la FIFA expresaba lo siguiente: "*Enmiendas al reglamento: Artículo 9, apdo. 4: A fin de reforzar la protección de los menores de edad y a causa del incremento en el número de traspasos internacionales de jugadores menores de 12 años, el Comité Ejecutivo de la FIFA ha aprobado que se reduzca a 10 años la edad a partir de la cual se exigirá el certificado de transferencia internacional (CTI). En este sentido, nos permitimos recordar que, al referirse al razonamiento en que se basa el contenido del art. 9, apdo. 4 del reglamento, la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador había aclarado en la sesión de octubre de 2009 que, de conformidad con el art. 19, apdo. 4 del reglamento, no era necesaria solicitud de aprobación alguna ante cualquier solicitud de un CTI por parte de una asociación o en la primera inscripción de futbolistas menores de 12 años. Teniendo en cuenta esa decisión, y las consideraciones del Comité Ejecutivo de la FIFA con respecto a los factores en juego -como el aumento del número de traspasos internacionales de futbolistas menores de 12 años y la necesidad de reforzar la protección de menores- relativos al art. 9, apdo. 4, las asociaciones miembro tendrán la obligación de presentar las solicitudes de aprobación de cualquier traspaso internacional de futbolistas menores de edad o de la primera inscripción de un menor de edad extranjero, a la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador para todo jugador a partir de la edad de 10 años (v. art. 19, apdo. 4 del reglamento). Además, estimamos que es sumamente importante señalar y aclarar que, a pesar de que no se requerirá ni un CTI ni una solicitud a la subcomisión nombrada por la Comisión del Estatuto del Jugador, si una asociación miembro pretende inscribir a jugadores menores de 10 años (actualmente 12 años), deberá asumir la responsabilidad de verificar y garantizar que se cumplen todos los requisitos para la protección de menores, tal como estipula el art. 19, apdo. 2 del reglamento*".

En vista de todo lo anterior, podemos comenzar a analizar uno de los casos recientemente conocido: el caso de un menor llamado Alejandro Urrea.

2. Implicaciones y contradicciones del caso Urrea

El tema de los menores de edad en el fútbol ha dado lugar a múltiples y constantes cuestiones que, a su vez, han redundado en un progreso normativo que ha intentado abarcar todos los posibles problemas con los que se podría encontrar una institución, club o jugador cuando nos referimos a esas especiales circunstancias de minoría de edad. En este sentido, la FIFA se intentó ocupar de regular estas situaciones a lo largo de los artículos 19⁶ y 19 Bis⁷ del RETJ en relación con

⁶ El artículo 19 establece: *“Protección de menores: 1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.*

2. Se permiten las siguientes tres excepciones: a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol; b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales; ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional; iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.); iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones; c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

4. Toda transferencia internacional conforme al apdo. 2 y toda primera inscripción conforme al apdo. 3 están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición del CTI y/o realizar la primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad.

5. El procedimiento de solicitud a la subcomisión de toda primera inscripción y transferencia internacional de menores de edad se describe en el anexo 2 del presente reglamento”.

⁷ El artículo 19 Bis recoge lo siguiente: *“Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias: 1. Aquellos clubes que operen una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad que asisten a la academia a la asociación en cuyo territorio la academia desempeña su actividad.*

2. Cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club: a) se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien b) notifiquen

los artículos 20⁸ y 21⁹ del mismo texto; pero ¿qué problemas enfrenta ahora la normativa después de haberse procedido ya a la imposición de sanciones?

A inicio de este año 2016 salió a la luz el caso de un menor de edad de origen colombiano, llamado Alejandro Urrea, al que se le denegó la expedición de su ficha federativa, habilitante para poder jugar a nivel federado, por el hecho de que su madre -colombiana residente legalmente en España- no tenía trabajo¹⁰.

El caso de este menor que, en un inicio, podría parecer de sencilla solución, guarda varios puntos tan interesantes como conflictivos en su relación con la normativa y, también, con la ética. Para poder analizar el supuesto de este niño colombiano debemos comenzar diciendo que la madre del menor había llegado a España a visitar a un familiar y, a partir de ahí, le comentó a su hijo si estaría dispuesto a dejar Colombia, llegar a España y vivir una experiencia de vida en otro país. El menor respondió casi instantáneamente en sentido afirmativo, de tal forma que ambos se reencontraron en territorio ibérico.

La madre no tenía trabajo en el país, sin embargo ello no fue obstáculo para que ambos obtuvieran el permiso de residencia legal y se establecieran en Madrid. A continuación, el menor comenzó a hacer pruebas con equipos de fútbol federados, llegando a ingresar en las filas de un equipo de la capital. Es aquí cuando comienzan los problemas administrativos para él, pues al intentar tramitar su ficha federativa se topó con la circunstancia de que la Real Federación de Fútbol de Madrid -en adelante RFFM- se negó a expedirle el documento alegando que su situación

la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.

3. Cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias.

4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.

5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.

6. El art.19 también se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia”.

⁸ El artículo 20 del RETJ está dedicado a los llamados derechos de formación, de tal forma que establece: *“Indemnización por formación: La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento”.*

⁹ El artículo 21 del RETJ guarda una íntima relación con los derechos de formación, previendo, en este caso, el denominado mecanismo de solidaridad: *“Mecanismo de solidaridad: Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el anexo5 del presente reglamento”.*

¹⁰ El diario El País reveló esta situación el día 30 de mayo de 2016. Para mayor información, véase el siguiente enlace:

http://deportes.elpais.com/deportes/2016/05/29/actualidad/1464558525_399856.html

incumplía los lineamientos marcados por el artículo 19 del RETJ en tanto la RFFM consideraba que todo menor extranjero debe aportar contrato de trabajo del padre y de la madre debidamente firmado con el fin de demostrar que su relación o estancia en el país no está directamente motivada por el desempeño del fútbol.

Esta situación hizo que la madre comenzara un camino de reclamaciones ante organismos judiciales y administrativos, de tal forma que reclamó ante el Consejo Superior de Deportes -en adelante CSD- exponiendo la situación y alegando la injusticia de la misma. El CSD analizó el caso, llegando a la conclusión de que la Real Federación Española de Fútbol -en adelante RFEF- debía expedir la ficha federativa en tanto en cuanto la regulación presente en el Reglamento de la RFEF y en la Ley del Deporte enuncian como único requisito exigible para realizar tal acción la de encontrarse como residente legal en el país; aspecto que se actualizaba en el presente caso.

Dados los razonamientos utilizados, la RFEF accedió a acatar las indicaciones del CSD, con lo que autorizó la ficha pero, sin embargo, no estando de acuerdo con las mismas, la RFEF decidió recurrir la decisión del CSD dejando un tanto en suspenso la situación y la certidumbre jurídico-deportiva del menor.

Con este esbozo de la situación, ya se puede apreciar la existencia en el caso concreto de varios puntos muy importante e interesantes, tales como son: la condición laboral de la madre como elemento habilitante para el hijo, la residencia legal a efectos administrativos más no deportivos, la normativa internacional de la FIFA en relación con los menores, la interpretación de la RFFM en relación con el artículo 19 del RETJ, las previsiones del Reglamento de la RFEF y la Ley del Deporte, la interpretación de la RFEF, y en definitiva, la posible discriminación del niño por su nacionalidad y su minoría de edad.

Todas estas cuestiones que han sido señaladas deben ser analizadas, pues las unas conducen a las otras como si de una especie de "efecto dominó" se tratara. Es así que lo primero que deberíamos hacer para conseguir alcanzar una visión panorámica de la problemática que encierra este asunto es referirnos al RETJ y, más concretamente, a su artículo 19.

En primer término, si bien la RFFM interpretó que la madre debía tener un trabajo en territorio español si su hijo quería disponer de la ficha federativa, esta interpretación era incorrecta y no ajustada a lo que realmente dispone el artículo 19 del RETJ; pues como ya se ha podido apreciar, la normativa de la FIFA no alude en ningún momento, de forma específica, al hecho de que los padres del menor deban tener un trabajo en el país de recepción como *conditio sine qua non*, sino acreditar que su desplazamiento a este país no se debe a motivos futbolísticos.

Esta matización resulta muy importante, pues no solo el contrato de trabajo de los progenitores demuestra esa desvinculación de motivaciones deportivas, en tanto existen otros factores que pueden propiciar un cambio de residencia legal. En este sentido, por ejemplo, ¿el hecho de que el o los padres sean refugiados o con asilo político sería reconocido por las federaciones respectivas como circunstancia válida y suficiente para demostrar esa residencia apartada de cuestiones futbolísticas? La lógica hace pensar que sí, pero la respuesta final no es tan sencilla dada la senda

interpretativa que se ha iniciado, pues si el elemento básico o de mayor importancia que se va a utilizar para acreditar la estancia de un menor en un país va a ser el contrato de trabajo de sus padres nos encontraremos con casos excluidos de aceptación a pesar de que, legalmente, deban ser admitidos.

En el caso Urrea en específico se presentan dos cuestiones que, consideramos, no han sido bien abordadas ni por la RFFM ni por la RFEF pues razonar que el contrato laboral es requisito indispensable para demostrar la legal residencia en el país es algo que no resulta adecuado ni, tampoco, acorde a lo literalmente especificado por la normativa federativa internacional.

El artículo 19 del RETJ no establece, en ningún momento, que se deba exigir un contrato de trabajo a modo de aval de legalidad. Asimismo, tampoco resulta aceptable pensar que, si tanto la madre del joven Urrea como el propio menor obtuvieron su residencia legal en España superando los arduos y cuasi eternos trámites administrativos establecidos por la burocracia, después resulte que esa misma demostración de cumplimiento de requisitos sea insuficiente para evidenciar que el cambio de país no se debe al fútbol. Es razonable pensar que si tal desplazamiento se debiera al deporte del balompié, el menor habría arribado al territorio español mediante algún tipo de contrato, trato, vinculación, etc. con un equipo de fútbol; ahora bien, también es obvio que si esto hubiera sido así, tanto el club como el jugador se encontrarían en problemas por incumplir el famoso artículo 19 del RETJ.

Probablemente la solución *a priori* más sencilla para evitar este tipo de situaciones implicaría el enmascarar ese vínculo mediante la contratación directa o indirecta de los progenitores por parte del club en cuestión, con lo que se podría alegar que no se estaría vulnerando la normativa FIFA en sentido estricto al mismo tiempo que quedaría evidenciado que los padres cuentan con un contrato de trabajo válido que, supuestamente, demostraría la estancia legal.

Este planteamiento que hemos definido como "a priori más sencillo" guarda una serie de aspectos que son muy importantes y que, también, son muy problemáticos; mismos que se ponen de relieve con la formulación de una pregunta: ¿cómo confiar que una oferta laboral del club a uno de los progenitores no está viciada por un deseo del equipo por hacerse con los servicios del menor?

2.1 Confrontación de derechos entre la Convención de los Derechos del Niño y la normativa

FIFA

La Comisión Disciplinaria de la FIFA y, en definitiva, la FIFA en su conjunto, ha manifestado su preocupación por conseguir un control de los fichajes internacionales de los menores en aras de evitar posibles prácticas de explotación de niños por parte de los clubes. Sin lugar a dudas, los propósitos de la FIFA son ciertamente plausibles, sin embargo el hecho de condicionar el desempeño deportivo del menor al cumplimiento de unas formalidades que se escapan de sus posibilidades no encuadran con la regulación internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante CDN- recoge varios puntos de notable interés que no pueden ser obviados a la hora de abordar una cuestión tan compleja como es la de la contratación de menores. Para comenzar, se debe aludir al artículo 3, epígrafe 1, del Convenio; precepto en el cual se fija que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Teniendo en consideración el precepto citado, habría que analizar con detenimiento qué se debe entender por "interés superior del niño" en tanto en cuanto una contratación internacional de éste puede representar un enorme beneficio en su desarrollo. No hay que pensar en ejemplos muy elaborados para poner de relieve tal situación, pues baste aludir a los menores africanos que son reclutados por clubes de toda Europa como supuestos que demuestran que, en la práctica totalidad de los casos, la salida de su continente hacia Europa les libera de las penurias de sus respectivos países. En este sentido, se estaría cumpliendo con lo dispuesto por la Convención, sin embargo, ¿qué sucede con el RETJ?

Pues bien, aquí surge la primera de las confrontaciones entre la regulación de la FIFA y el derecho internacional, toda vez que si a pesar de que el fichaje del menor por parte del club supone un beneficio para el niño, dicha operación no se hace de conformidad con las pautas establecidas por la FIFA, dicho fichaje será sancionado. Así pues, ¿qué debe prevalecer realmente: el interés del menor o el control de la FIFA?

En segundo lugar, relacionado con el párrafo anterior, sería necesario comentar que el artículo 6, fracción 2, de la CDN establece claramente que *"los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño"*, lo cual, si se une con el tema aquí tratado, revela una cuestión de interés tal como que al hablar de desarrollo del niño no solo nos estamos refiriendo a un crecimiento físico, sino también emocional, económico, social, etc. En este desarrollo estaría implicado, también, el deporte y, por lo tanto, en lo que a efectos de este escrito interesa, la evolución como futbolista.

Este mandato internacional queda confrontado, al igual que el anterior, con la normativa recogida en el RETJ, pues en atención a la regulación de la FIFA, ese desarrollo del niño queda condicionado al cumplimiento de formalismos que, de no darse, no permitirán el progreso del menor.

Continuando con esta senda de enfrentamiento analítico de la regulación internacional y la regulación de la FIFA se aprecia el tercero de los puntos conflictivos, el cual viene dado por el artículo 12 de la CDN.

El artículo 12, epígrafe 1, fija que *"los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez"*. Lo dispuesto por este precepto evidencia otro de los aspectos que deben ser considerados, pues si hay que respetar la opinión que el menor emita, será difícil encontrar un

niño que quiera jugar a fútbol y que cuando se le presente la oportunidad de jugar en un club diga que no está de acuerdo en hacerlo. Siendo esto así, el hecho de que el RETJ establezca una serie de requisitos administrativos para que ese niño pueda jugar en tal o cual club prescindiendo del parecer del menor implicaría una vulneración de sus derechos internacionalmente reconocidos, lo cual, en último término, significa que se lleve a cabo un acto ilegal.

Por lo que respecta al artículo 12, epígrafe 2, de la CDN, nos encontramos ante una corroboración de lo ya explicado, toda vez que establece que *"con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"*. Esta previsión viene a reiterar la necesidad de que el niño exteriorice su parecer, el cual debe ser respetado, por lo que los actos de fiscalización de la FIFA reconocidos en el RETJ supondrían una injerencia que el menor no tiene el deber jurídico de soportar.

Este razonamiento se encuentra vinculado con lo dispuesto por el artículo 16, fracción 1, de la CDN, que recoge que *"ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación"*, reconociéndose el *"derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques"*.

Al realizar una interpretación extensiva de este artículo, se puede entender que las actuaciones de la FIFA tendentes a sobrerregular y ejercer un macro de control del mercado de futbolistas menores representan una interferencia en los derechos del niño, ya que a pesar de que exista la autorización de los tutores legales del menor y un pronunciamiento favorable del propio menor para jugar en el club en cuestión, el RETJ valora de forma accesoria y derivada el derecho del niño y sobrepone jerárquicamente la legalidad de los tutores o de los padres sobre la del menor.

Aunado a lo anterior habría que aludir a otros dos artículos de interés a la hora de estudiar el fichaje de menores, los cuales son el artículo 28 -en relación con el artículo 29- y el artículo 31 de la CDN.

El artículo 28 de la CDN está dedicado al reconocimiento del derecho del niño a la educación, mientras que el artículo 31 de la CDN se ocupa de reconocer el derecho del niño al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas.

En lo que corresponde al artículo 28 de la CDN, hay que decir que en el mundo del fútbol actual la práctica totalidad de los clubes -si no todos- cuentan con escuelas y academias de los diferentes niveles de enseñanza educativa que directa o indirectamente están ligadas con el equipo específico. Cuando un club ficha un menor, lo dirige automáticamente a su academia respectiva, proporcionándole así la educación correspondiente. Esta conducta que, como decimos, está ampliamente extendida en el fútbol de hoy en día y que resulta loable puede verse afectada por la normativa FIFA en la medida en que si, una vez más, no se cumplen con los formalismos exigidos por el máximo órgano rector del balompié mundial, dicha situación del club con el menor no se

dará, dejando así al niño en un estado de vulneración de uno de sus derechos reconocidos, pues si el equipo puede proporcionarle una educación que en otras condiciones no se podrían materializar, la regulación de la FIFA estaría actuando a modo de obstáculo ilegal.

Por su parte, el artículo 31 de la CDN también podría verse infringido por la regulación de la FIFA en todos aquellos casos en los que dicho organismo no autorice que un club enrole en sus filas a un menor, ya que este artículo 31 reconoce *"el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes"* así como también se establece que *"los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento"*. Atendiendo a todo lo dispuesto, cuando la FIFA no autoriza un fichaje de un menor por un club por defectos procedimentales, lo que en último término está haciendo es transgredir otro de los derechos del niño reconocidos, en tanto no estaría propiciando esas "oportunidades apropiadas" de las que habla la CDN sino todo lo contrario, pues le estaría coartando sus posibilidades.

En esta tesitura, ¿qué se debe entender por velar por el desarrollo del menor o el interés superior del menor? Si consideramos que el menor está deseoso de entrar a formar parte de la plantilla de tal o cual club y no puede materializar ese deseo por estar condicionado a la autorización de una subcomisión tenemos, en consecuencia, que la FIFA en general y las diferentes federaciones en particular, estarían vulnerando los derechos del niño consagrados en textos internacionales.

3. El complicado escape del artículo 19 del RETJ: Cuando la legalidad no lo es todo

Las sanciones que se han venido sucediendo con gran repercusión, por cierto, han venido estando asentadas en el objetivo de proteger a los menores en el fútbol, de tal forma que, como ha expresado la propia Comisión Disciplinaria de la FIFA, dicha salvaguarda es una cuestión de trascendencia social y legal subrayando que, si bien en casos concretos un fichaje internacional puede impulsar la carrera deportiva de un futbolista joven, es muy probable que esta práctica perjudique al menor. Todo ello hace que, en último término, *"el interés de velar por el desarrollo apropiado y saludable de un menor en todos los aspectos de su vida prevalece sobre los intereses meramente deportivos"*.¹¹ Aunado a lo anterior, la Comisión también ha expresado su postura respecto al fenómeno de la contratación internacional de menores alegando que, sin los controles adecuados, los futbolistas jóvenes pueden ser vulnerables a explotación y abusos en un país extranjero; motivo por el cual se considera aún más importante la protección de los menores en el fútbol.

Llegados a este punto es necesario plantear una nueva cuestión pues ¿qué debemos entender por controles adecuados para evitar explotación y abusos?

¹¹ Información disponible en la página web de la FIFA, consultada el día 10 de junio de 2016. Enlace: <http://es.fifa.com/governance/news/y=2014/m=4/news=rfef-barcelona-sancionados-por-fichajes-internacionales-menores-2313007.html>

Una manifestación o declaración de intenciones tan etérea y tan ambigua no resuelve ningún tipo de duda que se pueda tener respecto a los fichajes internacionales de menores y acudir a la normativa FIFA tampoco proporciona respuesta clara alguna. Como ya se avanzó con anterioridad, la regulación fijada por la FIFA presenta lagunas que pueden ser al mismo tiempo tapadas y descubiertas, con lo que no se crea una certeza jurídica ni a las federaciones nacionales, ni a los clubes, ni siquiera a los jugadores. Para ilustrar este razonamiento pensemos en el siguiente ejemplo:

Un extranjero es contratado por el club de fútbol español "X" para desempeñar las labores de técnico de mantenimiento, por lo que aceptando la oferta laboral decide emigrar de su país de origen junto con su esposa y su hijo menor de edad. Se realizan los trámites administrativos necesarios para asegurar la residencia legal de toda la familia. Posteriormente, con motivo de la afición del menor por practicar fútbol, éste realiza una prueba para el mismo club "X" para el que trabaja su padre, superándola y, por tanto, pasando a formar parte de él. ¿Este supuesto implicaría una infracción del artículo 19 del RETJ?

La polémica y las posturas interpretativas ya están servidas, pues habrá quien considere que el verdadero objetivo que motivó la contratación del padre por parte del club "X" fue el deseo del club por contar en sus filas con su hijo; del mismo modo que también podrán existir opiniones que aboguen por el hecho de que el club en realidad contrató al padre por motivos estrictamente profesionales y que el hecho de que su hijo pasara a formar parte del club con posterioridad es solo una coincidencia o circunstancia aleatoria que no revela *per se* la existencia de una vinculación de la contratación con motivos deportivos relacionados con su hijo.

Ambas percepciones del mismo problema son perfectamente válidas, pero ¿qué sucedería si le añadiéramos algunos elementos o variables más a este ejemplo? ¿Seguiríamos manteniendo nuestra postura inicial? Pues bien, para responder a estos interrogantes vamos a complementar el supuesto presentado diciendo que el trabajador fue contratado a principios del año 2015 y que es al inicio del año 2016 cuando su hijo realiza la prueba y es aceptado por el club "X".

Si consideramos que ha transcurrido un año entre que el trabajador comenzó a laborar para el equipo y que su hijo pasó a formar parte de aquél, es posible que aquellas teorías que apostaban por el hecho de que la contratación del padre se debía, en realidad, a un interés por el hijo, se verían derrumbadas en tanto si existía esa motivación ¿por qué dejar transcurrir un año para que el menor fuera fichado? No tendría sentido. Ahora bien, ¿qué ocurriría si el fichaje del menor se produjera apenas seis meses más tarde desde la contratación de su padre? Con esta variante las interpretaciones podrían volver a cambiar, recobrando fuerza de nuevo la postura que apuesta por un encubrimiento de fichaje del menor a través de la contratación del progenitor.

Toda esta situación revela la necesidad de preguntarnos algo tremendamente importante: ¿el tiempo debe ser un elemento básico en el esclarecimiento de los hechos? Consideramos que no, pues a fin de cuentas es la intención del club la que debe prevalecer, de tal forma que si contrató al padre con el fin de hacerse con los servicios de su hijo, correlativamente debe ser castigado de

conformidad a la normativa; del mismo modo que si contrató al padre por un simple motivo profesional alejado de vínculos deportivos con su hijo, el club no puede ni debe ser castigado.

Esto nos lleva a otra cuestión, pues ¿cómo demostrar la verdadera intención del club? Es evidente que es imposible comprobar los propósitos auténticos y finales del equipo, ya que todo acto que vaya más allá de un simple intento por escudriñar la verdad no sería idóneo y, mucho menos, sería adecuado sancionar al club atendiendo únicamente a esa labor tentativa de búsqueda de la certeza intencional. Dada esta circunstancia, la labor por encontrar esos mecanismos de control adecuados de los que habla la Comisión Disciplinaria de la FIFA no es nada sencilla.

Por otra parte, si se considerase el factor tiempo como elemento de necesaria atención nos podríamos encontrar con otros aspectos de interés, toda vez que si añadimos ahora más elementos al ejemplo presentado y decimos que el trabajador fue contratado por el club "X" en enero de 2015 y que su hijo realiza una prueba y es aceptado en febrero de 2015 por el club "Y", ¿se podría decir que el club "Y" debe ser sancionado? Si se utilizara el elemento del tiempo como componente esencial de esclarecimiento de los hechos, se obtendría como resultado la posible imposición de un castigo al club "Y" dada la brevedad entre la contratación del progenitor y el desempeño deportivo del hijo en el equipo; no obstante, en nuestra opinión, este razonamiento no resultaría lógico, con lo que no debería ser castigado el club "Y" en la medida en que si el trabajador fue contratado por el club "X" se entiende que el club "Y" fichó al menor sin que concurriera la prohibición contenida en el artículo 19 del RETJ.

Con todo ello, se pone de manifiesto que el tiempo, si bien puede ser un ingrediente importante en la receta para descubrir la verdad de las intenciones, no puede ser el único factor a evaluar en esa búsqueda de la certeza.

Por otra parte, agreguemos ahora un punto más de complejidad al caso y pensemos que el club "X" y el club "Y" se encuentran de alguna manera ligados por vínculos económicos o deportivos. Con estos nuevos datos, ¿se seguiría manteniendo el criterio de no sancionar al club "Y"? ¿qué sucede si el club "X" contrató al extranjero pensando en hacerse con el jugador menor de edad, previa estancia en el club "Y"? o ¿si el que realmente quería al jugador era el club "Y" y se sirvió de los vínculos con el club "X" para que éste contratara a su padre y se eliminara así el componente de castigo del artículo 19 del RETJ?

En nuestra opinión, son múltiples las posibilidades que pueden existir a la hora de valorar un asunto como este, pues concurren o pueden concurrir numerosas circunstancias que viabilizarían conductas que no están apegadas a la normativa y viceversa.

La FIFA habla de implementar controles, pero es prácticamente imposible hacerlo de una forma general. La regulación contenida en el artículo 19 del RETJ, que intenta fiscalizar de un modo genérico las conductas referentes a los fichajes de menores es, a todas luces, tremendamente ambigua e imprecisa; mostrándose un reflejo de esta vaguedad en el caso del joven Urrea, donde los actos de las federaciones tanto autonómica como nacional han evidenciado un claro componente de temor a sanciones de la FIFA y, por tanto, han preferido negar la ficha federativa

antes que analizar el caso en su conjunto prestando especial atención a todas las circunstancias que rodean el supuesto. Después de todo, ¿podríamos hablar de la existencia en la actualidad de una especie de temor reverencial hacia la FIFA frente al interés superior del menor?

3.1 El fichaje de menores: ¿la ética cuando el derecho penal falla?

El Código Penal español configura dentro del Capítulo VI relativo a las defraudaciones el delito de estafa, el cual se conceptúa como aquella conducta en la que una persona utiliza engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno y, todo ello, con ánimo de lucro.¹² Por otra parte, el Código Penal Federal mexicano establece que el delito de fraude se da cuando una persona engaña a otra o se aprovecha del error en que ésta se halla para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.¹³

Teniendo en consideración lo anterior, pensemos en los ejemplos expuestos a lo largo de este escrito en relación a conductas que pueden llevar a cabo los clubes con el fin de contratar a un menor. Recordemos que la normativa FIFA establece como primer requisito esencial para autorizar el fichaje de un menor que la estancia del niño en el territorio donde se encuentra el club en cuestión se encuentre avalada por motivos no deportivos. Es así que si analizamos el caso del club "X" que pacta con el club "Y" contratar al padre de un menor y, a continuación, el club "Y" ficha al menor, siendo este fichaje autorizado por la FIFA, nos encontraremos con varios puntos de interés.

En primer lugar debemos decir que esta conducta pactada podría encuadrar dentro del supuesto de estafa prevista en la legislación española, toda vez que se darían los tres presupuestos habilitantes, estos son: producción de engaño o error; ánimo de lucro; e inducción a realización de acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. ¿Por qué decimos que concurren estas circunstancias?

Cuando el club "X" y el club "Y" llegan al acuerdo de que uno de ellos contrate al progenitor para habilitar el fichaje del menor por parte del otro club, lo que en último término se está produciendo es un engaño a la FIFA o a la federación correspondiente, quien autorizará la contratación. Es así que concurriría el primero de los presupuestos del delito de estafa. Aunado a lo anterior, hay que tener en consideración, en todo momento, que el fichaje de cualquier jugador, sea menor o mayor de edad, produce en el club contratante un beneficio tanto deportivo -porque es presumible que toda contratación se hace con vistas a mejorar- como económico, ya que siempre estaría presente la posibilidad de vender al jugador y, así, obtener dinero. Además, no hay que olvidar que en el

¹² El Código Penal español proclama el delito de estafa en la fracción 1 del artículo 248 fijando lo siguiente: *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”*.

¹³ El Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 386 que: *“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”*.

fútbol actual existe la figura de los llamados "derechos de formación", que despliegan sus efectos durante varios años y genera igualmente ingresos en los clubes¹⁴.

Por último, entendemos que también se daría la inducción a realización de acto de disposición en perjuicio tanto propio como ajeno, en el sentido de que la FIFA o la federación autorizarían un fichaje que, sin el engaño, no habría sido autorizado. En este sentido, el perjuicio propio se acreditaría desde el momento en que la FIFA estaría creando precedentes que podrían aprovechar el resto de clubes, lo cual generaría un problema a la hora de terminar con esas conductas que, posiblemente, se generalizarían. Asimismo, también se crea un perjuicio ajeno, toda vez que la autorización para contratar a un menor mediante la práctica torticera antes descrita supondría que otro club no hubiera podido fichar a ese menor al mismo tiempo que se presume que el fichaje refuerza la plantilla del club "Y" otorgándole mayores posibilidades competitivas en relación a sus contrincantes.

Hasta aquí hemos visto que el supuesto presentado podría dar lugar a responsabilidad penal en el seno de los clubes "X" e "Y" desde la perspectiva de la legislación española, ahora bien ¿qué sucede con la normativa mexicana?

Como se pudo advertir a la hora de exponer las previsiones contenidas en los códigos penales de ambos países, si bien es cierto que existen coincidencias en los presupuestos configuradores del delito ya sea de estafa -en España- o de fraude -en México-, también es un hecho que no son totalmente idénticos. Es así que si en la estafa se necesita que concurren las tres circunstancias anteriormente explicadas, en el fraude se necesitan los presupuestos habilitantes de engaño y apropiación ilícita de alguna cosa u obtención de lucro indebido. Pues bien, considerando lo ya explicado, en el caso mexicano se puede añadir que, en función del caso presentado, el club "Y" se estaría "apropiando" del menor de forma ilegal, toda vez que su contratación se encontraría

¹⁴ Para más información sobre los derechos de formación se pueden consultar, entre otros: CANAL GOAMARA, X., *Los derechos de formación deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 34, Asociación Española de Derecho Deportivo, Madrid, 2014; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., y TASCÓN LÓPEZ, R., *De nuevo sobre los derechos de formación en el fútbol profesional: comentario a la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm.5 de A Coruña, de 12 de febrero de 2008, Caso Lopo*, Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, nº 23, Aranzadi, Navarra, 2008; FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *Los derechos de formación deportiva*, en PALOMAR OLMEDA, A., *Régimen jurídico del deportista profesional*, Lex Nova: Thomson-Reuters, 2016; GARCÍA BRAVO, S., *Análisis sistemático de los derechos de formación deportiva*, Revista española de derecho deportivo, nº 13, Civitas, Madrid, 2009; GARCÍA BRAVO, S., *Derechos de formación deportiva: modelo español*, Revista española de derecho deportivo, nº 12, Civitas, Madrid, 1999; LUJÁN ALVÁREZ, J., *Los derechos de formación deportiva*, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, nº 31, Aranzadi, Navarra, 2011; MARTÍNEZ DE VELASCO, P., *Los derechos de formación en el fútbol (comentario a la STJUE de 16 de marzo de 2010, Caso Olivier Bernard)*, Noticias de la Unión Europea, nº 319, 2011; MONROY ANTÓN, A. J., *Los derechos de formación, ¿un abuso en el fútbol español?*, Diario La Ley, nº 7155, La Ley, Madrid, 2009; MONROY ANTÓN, A. J., *Sobre los derechos de formación de los futbolistas jóvenes en España*, Revista internacional del derecho y gestión del deporte, nº 5, Asociación madrileña de derecho y gestión del deporte, Madrid, 2009.

enmascarada por un acuerdo ilegítimo con el club "X" que, en último término, repercutiría en una adquisición del niño.

Con todo ello, se puede llegar a la conclusión de que tanto en España como en México la conducta de los clubes "X" e "Y" estaría sancionada por la legislación penal. Ahora bien, es necesario destacar la circunstancia de que a pesar de lo explicado, no se puede dejar en las únicas manos de la FIFA el control de las contrataciones de menores. Es indiscutible que por mucho que la FIFA se preocupe por regular el mercado de futbolistas menores de edad, sus previsiones no podrán gozar de una garantía general que actúe a modo de varita mágica solucionadora de todos los problemas y conflictos que se puedan presentar en este tema. Si el fútbol se ha convertido en un fenómeno de masas no es solo porque la FIFA se haya ocupado de regular sus conductas, sino también porque existen una serie de agentes que desempeñan un papel principal, muy activo, y sin los que el balompié actual no tendría sentido: los clubes.

Los clubes deben gobernarse con ética, moral y buenas conductas. Los equipos son los continentes que reciben y guardan a los jugadores menores y, como tales, deben presidirse con una encomiable probidad, honradez y respeto en la medida en que serán las instituciones que proporcionarán toda una base de desarrollo para esos jóvenes futbolistas. Siendo esto así, hablar de derecho penal en relación a los clubes es algo que, quizás, resulte demasiado agresivo cuando, con la simple aceptación y práctica de valores, se conseguiría un resultado idóneo para todas las partes. Habrá quien piense –válidamente, por cierto- que intentar implantar conductas asentadas en valores en el fútbol de hoy en día sería algo poco menos que utópico, pues el conocido como “deporte rey” ha demostrado estar impregnado de muchos y muy importantes componentes de índole puramente económica que hacen que el dinero pese más que cualquier otra cosa.

Tal vez sea cierto que intentar conseguir una meta como la expresada, asentada en la implantación de ética y moral en el fútbol contemporáneo sea algo muy complicado, pero también es un hecho que mientras esto no se consiga, no importará lo que diga o pretenda prever la FIFA en su normativa ya que, en último término, los clubes se las ingeniarán para regatear –usando términos futbolísticos- esas mismas disposiciones que intentan ser limitativas de una serie de conductas. Asimismo, el afán de la FIFA por conseguir tener todo controlado hace que, curiosamente, logre tener el efecto contrario, pues como ya se ha puesto de manifiesto con los ejemplos presentados a lo largo de este escrito, las prácticas que pueden llevar a cabo los clubes para materializar sus deseos de contratación de un menor generan situaciones tremendamente complejas de muy difícil análisis y respuesta.

4. Conclusiones

En vista de todo lo explicado, nos encontramos ante un punto de inflexión en el que la FIFA, con el inestimable apoyo de los clubes, debe replantearse su posición normativa actual. A nuestro juicio, no es entendible ni aceptable el hecho de que un organismo pueda limitar las posibilidades, deseos y desarrollo de un menor por la exigencia de formalidades específicas que pueden tener poca o ninguna lógica en la práctica.

La CDN establece claramente que toda decisión en la que se encuentre involucrado un menor deberá resolverse de tal forma que dicho menor se vea beneficiado en sus intereses, propiciando un desarrollo adecuado del mismo, facilitando su educación y escuchando su opinión. Es así que, mientras la FIFA continúe condicionando las contrataciones internacionales de los menores al cumplimiento de requisitos administrativos que van más allá de la obtención del permiso de residencia, su normativa adolecerá de un defecto de ilegalidad en relación con los textos internacionales.

Si un club está interesado en contratar a un menor, sus padres autorizan ese fichaje y el menor se pronuncia igualmente en sentido afirmativo, ¿qué instrumento o justificación habilitaría a la FIFA para negar que ese pacto a tres bandas –club, padres y menor- se convierta en realidad? La mera normativa particular de la FIFA no puede concebirse como un elemento que goza de supremacía jurídica como si de una especie de constitución se tratase. Las disposiciones de la FIFA deben ajustarse a los tratados y convenios internacionales, no imponiendo más requisitos o condiciones que los allí plasmados y, muchos menos, vaciando de aplicabilidad a éstos. Es encomiable que el máximo órgano rector del fútbol mundial se preocupe por controlar el mercado de jugadores menores de edad, pero ello no es óbice para que se pongan de manifiesto los defectos de que adolecen las buenas intenciones de la FIFA.

Textos

- AGUIRRE, E. L., *La mercantilización de los futbolistas jóvenes en las sociedades de riesgo (parte I)*, Derecho deportivo en línea, nº 1, 2001-2002.
- ALONSO MARTÍNEZ, R., *El fin de las fronteras internacionales en el deporte profesional*, Derecho deportivo en línea, nº 1, 2001-2002.
- ARIAS GRILLO, R., *La protección de los jugadores menores de edad y la FIFA: análisis de las nuevas enmiendas al reglamento del estatuto y transferencia de jugadores*, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, nº 27, Aranzadi, Navarra, 2009.
- BARAJAS ALONSO, A., *Las finanzas detrás del balón. EL negocio del fútbol*, Dossat 2000, Madrid, 2008.
- CANAL GOMARA, X. A., *El artículo 19 del Reglamento FIFA y la Convención de los Derechos del Niño*, 2014, disponible en www.iusport.com
- CANAL GOMARA, X. A., *La RFEF da otra vuelta de tuerca con una nueva circular sobre menores*, 2015, disponible en www.iusport.com
- GARCÍA DE PABLOS, J. F., *Las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de edad*, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, nº 47 (abril-junio), Aranzadi, Navarra, 2015.
- GARCÍA SILVERO, E. A., *La transferencia internacional de futbolistas menores: el artículo 19 del Reglamento FIFA y su interpretación por la Comisión del Estatuto del Jugador y el Tribunal Arbitral del Deporte*, Revista española de derecho deportivo, nº 26, 2, Asociación Española de Derecho Deportivo, Madrid, 2010.
- GARCÍA SOLANAS, M., *¿Para cuándo la protección y el desarrollo integral del menor deportista?*, 2016, disponible en www.iusport.com
- GONZÁLEZ MULLIN, H., *Transferencia internacional de menores: Las nuevas normas FIFA reafirman la protección de los menores*, La Ley Uruguay: legislación, jurisprudencia y doctrina, nº 1, La Ley, 2010.
- GONZÁLEZ MULLIN, H., *La transferencia internacional de menores de edad: El concepto “mudanza de los padres”. Su interpretación en clara protección del menor*, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, nº 44, Aranzadi, Navarra, 2014.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Cuestiones actuales del fútbol profesional*, Bosch, Barcelona, 2012.
- OLMEDO JIMÉNEZ, A., *Las restricciones de FIFA a la transferencia internacional de jugadores menores de edad y su encaje jurídico*, Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, nº 44, Aranzadi, Navarra, 2014.
- PALOMAR OLMEDA, A., *El régimen jurídico del deportista*, Bosch, Barcelona, 2001.
- URRUTIA DE HOYOS, I.; MARTÍN LOARTE, F., y ROBLES GONZÁLEZ, G., *Fichajes. El éxito económico en la gestión del reclutamiento de deportistas de alto nivel: el caso del mercado mundial del fútbol profesional*, Difusión jurídica y temas de actualidad, Barcelona 2012.